

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 059

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/11/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180003400	N.R.D.	ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS	ACEPTAR la excusa presentada por el señor EDGAR LUCUMI MOSQUERA, frente a su inasistencia al interrogatorio de parte - SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m., del día martes 30 de noviembre de 2021, para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. El enlace de conexión es el siguiente: (...)	17/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200010700	N.R.D.	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	FIJAR EL LITIGIO - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda - DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINOS PARA QUE LOS SUJETOS PROCESALES PRESENTEN ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200016300	N.R.D.	AIDA LELY GONZALEZ POLANIA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - OTORGAR el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas. (...)	17/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021100	N.R.D.	PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (...)	17/11/2021	ELECTRONICO

41001333006	20200022400	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	ESE HOSSIPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED a SEGUROS DEL ESTADO S.A. - (...)	17/11/2021	ELECTRONICO
41001333006	20210010100	N.R.D.	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REPONER la providencia de fecha 6 de octubre de 2021 - MODIFICAR el numeral 1 y 3 del auto de fecha 6 de octubre de 2021, el cual quedará en los siguientes términos: (...)	17/11/2021	ELECTRONICO
41001333006	20210011200	EJECUTIVO	MERCEDES SAAVEDRA LAVAO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante - MODIFICAR la liquidación del crédito, y, conforme las consideraciones expuestas, determinar los siguientes valores insolutos de la obligación impuesta en sentencia judicial objeto del presente proceso, así: (...)	17/11/2021	ELECTRONICO
41001333006	20210020700	N.R.D.	MEDARDA VEGA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	8/11/2021	ELECTRONICO
41001333006	20210020800	N.R.D.	ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	8/11/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00034 00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ÁLVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180003400

I. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas realizada en fecha 26 de octubre de 2021¹ se resolvió otorgar al señor EDGAR LUCUMI MOSQUERA el término de tres (3) días, para presentar excusa por la inasistencia al interrogatorio de parte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 204 del C.G.P.

Ahora, dentro del término concedido, el señor EDGAR LUCUMI MOSQUERA allegó excusa² indicando que desde el inicio de la audiencia se encontraba conectado en la plataforma Microsoft Teams, pero por motivos de conectividad perdió el acceso a la diligencia y no fue posible su conexión en el momento que se solicitó; en ese sentido, manifiesta estar dispuesto a presentar su declaración.

Bajo tal contexto, teniendo en cuenta que la excusa fue aportada dentro de los tres días siguientes a la audiencia, y que la justificación es admisible, debido a la utilización de medios tecnológicos para la asistencia al interrogatorio de parte, que en diversos aspectos escapan de la voluntad de la persona el realizar la conexión o no a la plataforma Microsoft Teams, por las fallas que cualquier persona puede presentar en su conectividad; por tanto, el Despacho aceptará la excusa presentada y procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización del interrogatorio de parte del señor EDGAR LUCUMI MOSQUERA.

1

1.1. Fijación de audiencia de pruebas

En ese orden de ideas, se fijará como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 30 de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m.**, con el fin de realizar el interrogatorio de parte del señor EDGAR LUCUMI MOSQUERA.

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmU1NGY1MDEtNzJiNi00ZmY3LWlzMjQtNmIxYjk0MDRkYWQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹ Archivo PDF "049APruebas18034"

² Archivo PDF "056CeExcusaDte" y "057Excusaesdgar"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00034 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el señor EDGAR LUCUMI MOSQUERA, frente a su inasistencia al interrogatorio de parte.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.**, del día **martes 30 de noviembre de 2021**, para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. El enlace de conexión es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmU1NGY1MDEtNzJiNi00ZmY3LWlzMjQtNmIxYjk0MDRkYWQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf397c6c39ea5165d3fb8bd4b5a0fbda98b7b78ed0d321145b0c53562768516**

Documento generado en 17/11/2021 04:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00107 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200010700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021¹, la entidad demandada recorrió el traslado de la demanda de forma extemporánea²; por lo tanto, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del oficio No. OF119-108205 MDNSGDAGPSAP del 28 de noviembre de 2019, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual niega el reajuste de la partida computable de prima de antigüedad al señor Albeiro Ramos Narváez³.

1.4. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio⁴ no se hicieron solicitudes probatorias y, la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

¹ Archivo PDF "036CtAlDespacho20200010700"

² Archivo PDF "031ContestacionDemanda"

³ Archivo PDF "003Demanda", página 1/12

⁴ Archivos PDF "003Demanda", página 4/8

⁵ Archivo PDF "003Demand", páginas 7-18/18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00107 00

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante soleyramirez@hotmail.com; gerencia@procesal.com;
- Parte demandada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co; washington.hernandez@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.581 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante en el expediente⁶.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Archivos PDF "032PoderMinDefensa"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00107 00

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a931dbab4400a2f1722a41dd03ad883d33f4c1988cf708f1cb8b5852785421e5

Documento generado en 08/11/2021 02:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AIDA LELY GONZALEZ POLANIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00163 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE¹ a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE para realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., es menester precisar que éste lo efectúa en virtud de las pólizas I) seguros automóviles póliza colectiva No. 3001345²; II) seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 1003805³; y III) seguro previhospital póliza multirriesgo No. 1000085⁴; pólizas las cuales presentan vigencias desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2017.

En ese sentido, encuentra el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, y, conforme las pólizas aportadas y el escrito de llamamiento en garantía tampoco se indica o exhibe el derecho a formular el llamado y el cómo o motivos por los cuales exigir de LA PREVISORA S.A. las eventuales contingencias de la sentencia, con ocasión a la relación legal y reglamentaria presentada entre la señora AYDA LELY GONZALEZ POLANÍA y la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, y en específico la controversia promovida frente al proceso de liquidación y pago de las cesantías reclamadas con la demanda.

¹ Archivo PDF “ 067LlamamientoPrevisora”

² Archivo PDF “ 069POLIZAS COLECTIVA 2016”

³ Archivo PDF “ 070POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL 2016”

⁴ Archivo PDF “ 071POLIZA MULTIRIESGO 2016”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Por consiguiente, se inadmitirá el llamado en garantía, requiriendo a la parte para que en el término de cinco (5) subsane las falencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas dispuestas para recibir comunicaciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12259d800c28154984de02a3fb796d926a1111baa7ca0408f26c20aef762222

⁵ Archivo PDF "042PODER"

Documento generado en 17/11/2021 04:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de 2021

DEMANDANTES: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021100

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "042CtAlDespachoRecurso20200021100"

² Archivos PDF "037CeRecursoApelacionSentenciaDte" y "038ApelacionSentencia"

³ Archivo PDF "033Sentencia20211"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88813c1cfd2c66f603cbde72dba55318d5010a82b6e29a334dbb61ae81e66405**

Documento generado en 17/11/2021 04:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Neiva, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00224 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021¹ se procedió a inadmitir el llamamiento en garantía, para que la parte interesada procediera a corregir los defectos advertidos.

A través de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021², el abogado del llamante en garantía SERVIMED procedió a corregir los defectos advertidos respecto del poder otorgado³ y las pólizas de seguros⁴, de las cuales ahora se verifica que su fecha de amparo concuerda con los hechos expuestos en la demanda, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual; no obstante, el llamante omitió aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ese sentido, se requerirá a la parte para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a allegar el referido certificado, con el fin de impartir el trámite correspondiente frente a su llamado en garantía.

En este orden de ideas, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P., por lo cual se admitirá el llamamiento en garantía formulado, disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo electrónico⁵ juridico@segurosdelestado.com o través de la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación legal actualizado que debe aportar el llamante en garantía SERVIMED.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos

¹ Archivo PDF "092AIlLlamamiento20224"

² Archivo PDF "093CeSubsanaLlamamiento20200022400"

³ Archivos PDF "095Poder allegado el 27 de septiembre de 2021" y "098PruebaEnvioPoderServimed"

⁴ Archivos PDF "096PólizaCumplimiento No. 61-40-101010055" y "097PólizaCumplimiento No. 61-40-101010366"

⁵ Archivo PDF "085Certif. Existencia y Rep. Legal Seguros del Estado S.A."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

a través de la dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com o través de la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación legal actualizado que debe aportar el llamante en garantía SERVIMED.

A la parte actora, demandado y demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.042 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED**, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁶.

QUINTO: REQUERIR a SERVIMED, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de impartir el trámite correspondiente frente a su llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivos PDF 095, 098, 076 y 077 del expediente electrónico.

Código de verificación: **e3cba415eb0e029542e4cc1d9832c70dbc53abdc2a1ac857fa38bade596595e4**

Documento generado en 17/11/2021 04:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RODRÍGO GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210010100

I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede¹, ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Neiva, contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2021², a través del cual se resolvió la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del Municipio de Neiva³, solicita se reponga el auto del 6 de octubre de 2021 y en su defecto, se tenga como contestada la demanda por parte del ente territorial y se le de el trámite correspondiente a la misma.

Expone unas imprecisiones presentadas en las anotaciones del sistema justicia XXI las cuales advirtió a esta agencia judicial el 5 de agosto de 2021, fecha para la cual le fue notificada la admisión de la demanda empezando a correr los términos de ley a partir del 10 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2021, siendo este último día en que remite la contestación de la demanda, es decir de manera oportuna. Al igual expone que las imprecisiones fueron posteriormente corregidas.

1

III. CONSIDERACIONES

De la revisión integral del expediente se avizora que efectivamente el **5 de agosto de 2021**, hora 9:13 a.m., la Secretaría de este Juzgado realizó la notificación personal al Municipio de Neiva mediante mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales dispuesto por el municipio notificaciones@alcaldianeiva.gov.co⁴, por lo tanto, el término de 2 días de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el 6 y 9 de agosto de 2021, siendo inhábiles los días 7 y 8; a continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda⁵, que transcurrió entre el **10 de agosto al 21 de septiembre de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (10 días)⁶ entre el 22 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

Por lo que resulta evidente la imprecisión generada en la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2021⁷, al tenerse como fecha de notificación personal del Municipio de Neiva el 19 de julio de 2021, pues esta última fecha corresponde a la notificación personal de los demás sujetos procesales⁸.

Ahora bien, el Municipio de Neiva allegó **contestación de la demanda el 21 de septiembre de 2021**⁹, es decir, dentro del término de ley, por lo que debe de tenerse

¹ Archivo PDF "049CtAlDespacho20210010100"
² Archivo PDF "028AAlegatos21101"
³ Archivo PDF "032RRreposicionMpioNeiva"
⁴ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDdda", página 3/4
⁵ Ley 1437 de 2011 Artículo 172
⁶ Ley 1437 de 2011 Artículo 173
⁷ Archivos PDF "027CtAlDespachoFijarAudiencia"
⁸ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDdda", página 1/4
⁹ Archivos PDF "020CeMpioNeiva" a "026ConstanciaEnvio"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

como presentada, procediendo a dar trámite de las excepciones propuestas en la misma, dando desarrollo a las etapas contempladas en el artículo 179 numeral 1, 2 y 3 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, deberá reponerse la decisión tomada en providencia de fecha 6 de octubre hogaño.

3.1. De las excepciones previas

Revisado en integridad el escrito de contestación, se avizora como excepción previa la denominada “*Falta de legitimación de la causa por pasiva*”, considerando que no es la obligada a responder el reconocimiento alegado, toda vez que el Municipio de Neiva a través de su Secretaría solo se limita en el aspecto de prestaciones sociales de cesantías, a proyectar el acto administrativo de reconocimiento siguiendo los parámetros establecidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, enviarlo para su aprobación y una vez aprobado notificar al docente y ahora, actuar conforme a los Comunicados 010 y 020 de 2017, 011 de 2018 y 002 de 2019 de la Fidupervisora S.A.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado¹⁰ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, a través del cual se modificó el Decreto 1075 de 2015 único reglamentario del Sector Educativo, estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, la posibilidad que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iniciara las acciones legales o judiciales contra quienes dieran lugar a la configuración de la sanción moratoria; en especial, se habilita a la sociedad fiduciaria para el ejercicio de acciones judiciales contra los entes territoriales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1071 de 2006.

Posteriormente, la ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, en el parágrafo de su artículo 57 dispuso que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la Secretaría de Educación territorial

Debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹¹; teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derribar una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que la competencia es exclusiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, de acuerdo al aspecto normativo en precedencia, se hace necesario determinar si existe un posible incumplimiento de las obligaciones que le asiste al ente territorial dentro del proceso administrativo de reconocimiento de las cesantías de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, como ya se indicará, solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

3

3.2. Pruebas

El Municipio de Neiva en su contestación de demanda solicitó el decreto de la prueba testimonial de “*ELSA GUTIERREZ RIVERA, funcionaria de la Secretaría de Educación Municipal, quien puede informar al Despacho lo relacionado con el procedimiento y trámite adelantado frente a la petición que nos ocupa y su respectiva comunicación y/o notificación.*”¹².

Al respecto basta precisar que la prueba solicitada resulta innecesaria, pues tal como se indicó en el auto recurrido: “*teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trata de un debate de puro derecho frente el pago tardío de las cesantías, donde obra copia del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, el desprendible de pago y la petición objeto de reconocimiento configuración del acto ficto, a criterio del Despacho se tornan suficientes para emitir una decisión de fondo en forma anticipada*”¹³.

Además, es inconducente, en la medida que el proceso discutido es de orden legal, la ley ha fijado los tiempos y responsabilidades de cada sujeto que interviene, por lo cual, la prueba del cumplimiento de la ley es documental y no con prueba testimonial.

Por lo tanto, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados junto con la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

¹¹ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹² Archivo PDF “021ContestaMpioNeiva”, páginas 25/25

¹³ Archivo PDF “028AAlegatos21101”, página 4/6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

Así las cosas, se mantienen incólumes los argumentos a los que arribó el Despacho para que el presente asunto fuera pasible de sentencia anticipada. Por lo tanto, el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, los argumentos de defensa, así como las excepciones de fondo presentadas por el Municipio de Neiva oportunamente, serán analizadas junto con las pruebas decretadas una vez el expediente ingrese al Despacho para sentencia.

En virtud de lo expuesto, se modificará el numeral primero y tercero de la providencia del 6 de octubre de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Prescripción” y “Falta de legitimación de la causa por pasiva del Municipio de Neiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”

“TERCERO: NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante y la prueba testimonial deprecada por el Municipio de Neiva. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

4

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 y 3 del auto de fecha 6 de octubre de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Prescripción” y “Falta de legitimación de la causa por pasiva del Municipio de Neiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”

“TERCERO: NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante y la prueba testimonial deprecada por el Municipio de Neiva. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6437bd7e221913875c027ceb43b05d65815a305b00738304c53f9e3eab078**

Documento generado en 17/11/2021 04:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTANTE: MERCEDES SAAVEDRA LAVAO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210011200

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de julio de 2021¹ este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 9 de abril de 2019² por esta agencia judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 41001333300620180016300. El mandamiento de pago se profirió en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de MERCEDES SAAVEDRA LAVAO, por las siguientes sumas:

- a) *Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$22.674.441) MCTE, por concepto del capital adeudado por sanción moratoria, conforme sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 9 de abril de 2019 por esta agencia judicial, debidamente ejecutoriada el 30 de abril de 2019.*
- b) *Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 4 y 195 de la ley 1437 de 2011.”*

1

Con auto de fecha 06 de octubre de 2021³, se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, requerir a las partes para presentar la liquidación del crédito y no condenar en costas.

En atención a lo ordenado en el auto precitado, el apoderado la parte actora presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 12 de octubre de 2021⁴, de la cual se corrió traslado a la ejecutada por el término de tres (3) días⁵, y el mismo venció en silencio⁶.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente en lo referente a la liquidación del crédito:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ Archivo PDF “006ALMandamiento21112”

² Archivo PDF “004DemandaAnexos”, páginas 11-13/17

³ Archivo PDF “041ASAdelante21112”

⁴ Archivo PDF “043LIQUIDACION CREDITO”

⁵ Archivo PDF “047CeNotificaFijacionLista0312021”

⁶ Conforme la constancia secretarial - Archivo PDF “050CtAIDespacho20210011200”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De tal manera, lo procedente es determinar si se aprueba o se modifica la liquidación del crédito; por tanto, una vez verificada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que no se informa el equivalente de los intereses moratorios al DTF y tasa comercial, como tampoco elemento de juicio adicional para establecer los valores obtenidos en el proceso de liquidación del crédito.

En este sentido, se recuerda que la condena devenga intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, y, posteriormente se reconocen intereses moratorios a la tasa comercial, como así lo dispone el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (siempre y cuando se presente la cuenta de cobro dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, como así aconteció en el presente caso y se determinó en el auto que libró mandamiento de pago):

2

“ARTICULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”

Conforme lo expuesto, procederá este Despacho de conformidad a las facultades concedidas en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. a MODIFICAR la liquidación del crédito, así:

- ✓ **Intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (capital \$22.674.441):**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DTF						
Fecha inicial de liquidación de intereses			01 de mayo de 2019			
Fecha final de liquidación de intereses			29 de febrero de 2020			
	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERÉS
	DESDE	HASTA				
DTF	01-may-19	31-may-19	4,50%	31	\$22.674.441,00	\$85.029,15
	01-jun-19	30-jun-19	4,52%	30	\$22.674.441,00	\$85.407,06
	01-jul-19	31-jul-19	4,47%	31	\$22.674.441,00	\$84.462,29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

01-ago-19	31-ago-19	4,43%	31	\$22.674.441,00	\$83.706,48
01-sep-19	30-sep-19	4,48%	30	\$22.674.441,00	\$84.651,25
01-oct-19	31-oct-19	4,41%	31	\$22.674.441,00	\$83.328,57
01-nov-19	30-nov-19	4,43%	30	\$22.674.441,00	\$83.706,48
01-dic-19	31-dic-19	4,52%	31	\$22.674.441,00	\$85.407,06
01-ene-20	31-ene-20	4,54%	31	\$22.674.441,00	\$85.784,97
01-feb-20	29-feb-20	4,46%	29	\$22.674.441,00	\$84.273,34
INTERESES DTF					\$845.756,65

✓ intereses moratorios a la tasa comercial, posteriores a los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia (capital \$22.674.441):

CAPITAL					\$ 22.674.441
VENCIMIENTO					29-feb-2020
FECHA PAGO DEUDA					12-nov-2021
DIAS DE MORA					622
					\$ -
2020	Enero	31-ene-2020	28,16%	-	\$ -
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	31	\$ 546.002
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$ 521.140
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$ 524.108
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$ 505.157
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$ 521.995
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$ 526.989
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$ 511.662
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$ 521.227
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$ 497.351
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$ 502.982
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$ 500.316
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 457.639
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 503.012
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 483.991
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$ 497.428
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$ 481.195
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$ 496.272
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$ 498.005
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$ 479.323
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 492.035
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	12	\$ 192.621
	Diciembre	31-dic-2021		-	\$ -

3

TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 22.674.441
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 10.260.450
TOTAL A PAGAR	\$ 32.934.891



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

VALORES TOTALES CONSOLIDADOS:

CAPITAL=	22.674.441
INTERESES DTF=	845.756,65
INTERESES COMERCIALES=	10.260.450
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$33.780.648

En conclusión, el total de la liquidación del crédito hasta la fecha arroja la suma total de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.780.648)** por concepto de capital adeudado, intereses de mora al DTF y tasa comercial.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, y, conforme las consideraciones expuestas, determinar los siguientes valores insolutos de la obligación impuesta en sentencia judicial objeto del presente proceso, así:

CAPITAL=	22.674.441
INTERESES DTF=	845.756,65
INTERESES COMERCIALES=	10.260.450
TOTAL LIQUIDACION	\$33.780.648

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452e756a0c1fee984c1015d80c140edf3110b13eb5aa8a79dcf120bc78072a2**

Documento generado en 17/11/2021 04:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

Neiva, 8 de noviembre de 2021

DEMANDANTE: MEDARDA VEGA
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00207 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos sus anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que determina como deber del demandante, remitir el archivo de **la presentación de la demanda** a las direcciones de correo de notificaciones de la entidad demanda y el Ministerio Público, en **forma simultánea** junto con todos su anexos.

- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

- Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 ibidem, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto se allegaron copias de los actos administrativos demandados, pero no sus respectivas constancias de notificación, y además, se hacen necesarias para determinar **si en el sub judice acaeció el fenómeno de la caducidad**.

- No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 referente al requisito de estimar razonadamente la cuantía, y la cual se hace necesaria para la determinación de la competencia, se debe indicar en la demanda los conceptos y montos que fueron tomados para su cálculo y los valores que se pretenden, a efectos de determinar la competencia.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que exige que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos entre otros; así como el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que exige que la demanda debe contener el canal digital de las partes y apoderado. Mandatos desconocidos en la medida en que no menciona el correo de notificación de la demandada y solo se menciona una dirección de notificación para el apoderado y el demandante, razón por la cual se deberá incluir la dirección de notificación del demandante.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al buzón de notificaciones judiciales de la entidad pública demandada, al Ministerio Público (procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b904c33c7dc35c94f06dca3eabab5c671005b5b7fb758ad8a9bc1a48beea4f1

Documento generado en 08/11/2021 02:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00208 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN: 4100133330062021 00208 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispone como requisito, que el demandante, al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.
3. Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 ibidem, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto se allegaron copias de los actos administrativos demandados, pero no sus respectivas constancias de notificación, y además, se hacen necesarias para determinar **si en el sub judice acaeció el fenómeno de la caducidad.**
4. No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 referente al requisito de estimar razonadamente la cuantía, y la cual se hace necesaria para la determinación de la competencia. Si bien se establece en el acápite correspondiente la suma de \$213.648.000, se debe indicar en la demanda los conceptos y montos que fueron tomados para su cálculo y los valores que se pretenden, a efectos de determinar la competencia.
5. Con la demanda, no se aporta copia del recurso interpuesto contra la Resolución No. 372 de 31 de julio de 2018 y tampoco copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, y, según se observa en las consideraciones del acto administrativo demandando correspondiente a la Resolución No. 372 de 31 de julio de 2018¹, se expone que el recurrente alega una indebida liquidación de las cesantías y que la Resolución No. 170 de 18 de abril de 2018 no fue expedida conforme a la normatividad existente en la materia². En este sentido, de los documentos aportados con la

¹ Archivo PDF "006AnexoResolucionYExtracto", páginas 5-12/36

² Archivo PDF "006AnexoResolucionYExtracto", página 8/36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00208 00

demanda no observa el Despacho la concordancia entre lo pretendido en sede administrativa y la actuación judicial; en tal aspecto, si con la demanda se introducen nuevas pretensiones en el presente litigio, las mismas deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en específico, la solicitud ante la administración agotando los recursos en la actuación administrativa y el posterior trámite de la conciliación extrajudicial, con el fin de otorgar a la demandada la oportunidad de evaluar las pretensiones en sede administrativa y también pronunciarse sobre su voluntad para conciliar; seguidamente, con tal actuación habilitar el control judicial de la administración a través del correspondiente proceso ordinario.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcbf1f72acd2a5879ebdfd32f365de28aa9a6653a28038be70fc11476c85cd2

Documento generado en 08/11/2021 02:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>